

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 5 de septiembre de 2016, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de autos núm. 318/2016.*

NIG: 1402142C20160002755.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 318/2016. Negociado: GM.

Sobre: Divorcio.

De: Doña Loida Rebeca Cevallos Garzón.

Procuradora: Sra. Inmaculada Gutiérrez García.

Contra: Don Juan Rafael Chuqui Vallejo.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA NÚM. 389

En Córdoba, a 16 de junio de 2016,

Vistos por mí, María Revuelta Merino, los presentes autos núm. 318/2016 de divorcio contencioso en los que han sido parte como demandante doña Loida Rebeca Cevallos Garzón, representada por la Procuradora doña Inmaculada Gutiérrez García y asistida por el Letrado don Manuel Jesús Cevallos Jiménez y como demandado don Juan Rafael Chuqui Vallejo, que permaneció en situación de rebeldía procesal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I. Mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2016 por la Procuradora doña Inmaculada Gutiérrez García en nombre y representación de doña Loida Rebeca Cevallos Garzón se interpuso demanda de divorcio contra don Juan Rafael Chuqui Vallejo, basando dicha demanda en los hechos y fundamentos expuestos en la misma.

II. Por decreto de fecha 1 de marzo de 2016 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado al demandado para que contestara a la demanda. Notificada la demanda al demandado el 17 de marzo de 2016, transcurrió el plazo de 20 días sin que contestara a la misma, por lo que por providencia de 21 de abril de 2016 se le declaró en situación de rebeldía procesal y se convocó a las partes para el acto de la vista para el día 15 de junio de 2016 a las 9,15 horas.

III. Abierto el acto de la vista, compareció la demandante en la forma arriba expuesta no haciéndolo el demandado, solicitando la parte actora que se dictase sentencia conforme a lo solicitado en la demanda, proponiendo como prueba la documental preconstituida y el interrogatorio del demandado con la advertencias del art. 304 LEC. La prueba propuesta fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) remite a los trámites del juicio verbal con contestación escrita los procedimientos relativos a la nulidad, la separación o el divorcio, tramitación a la que también se refiere el art. 770 LEC cuando estos procedimientos tengan carácter contencioso. Por otro lado, y desde el punto de vista estrictamente sustantivo, hay que acudir a los arts. 85 y ss. del Código Civil (en adelante, CC) que regulan la disolución del matrimonio, disponiendo el art. 86 CC, «se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro. cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81». Dicho artículo 81 exige, en los procedimientos contenciosos, que hayan transcurrido al menos 3 meses desde la celebración del matrimonio y que se presente junto con la demanda una propuesta de convenio regulador, requisitos que se cumplen en este caso, dado que las partes contrajeron matrimonio el

15 de septiembre de 1996 sin que sea preciso hacer pronunciamiento alguno respecto al hijo, que es mayor de edad, salvo por lo que se refiere a la pensión de alimentos, dado que aun no ha alcanzado independencia económica.

Es el art. 90 del mismo texto el que determina el contenido de tales medidas, que en defecto de acuerdo entre los cónyuges, como sucede en este caso, deben ser adoptadas por el Juez. Este contenido mínimo es el siguiente:

- El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges».

Segundo. En el caso que nos ocupa y puesto que el demandado ha permanecido en situación de rebeldía y a la vista de las circunstancias concurrentes, deben adoptarse las siguientes medidas:

- Acordar el divorcio de los cónyuges, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges pudiera haber otorgado a favor del otro y cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.
- Establecer la pensión de alimentos a favor del hijo de las partes en 230 € al mes, que deberá abonar el padre.
- Los gastos extraordinarios del hijo deberán ser abonados al 50% por cada progenitor, previa presentación del documento acreditativo del gasto (factura, ticket...) por el progenitor que inicialmente haya asumido dicho gasto.

Tercero. Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imponer condena en costas, teniendo en cuenta los intereses públicos en litigio y la ausencia de mala fe de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que estimo la demanda presentada por la Procuradora doña Inmaculada Gutiérrez García en nombre y representación de doña Loida Rebeca Cevallos Garzón frente a don Juan Rafael Chuqui Vallejo y debo:

1. Acordar el divorcio de los cónyuges, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges pudiera haber otorgado a favor del otro y cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.
2. Establecer la pensión de alimentos a favor del hijo de las partes en 230 € al mes, que deberá abonar el padre.
3. Los gastos extraordinarios del hijo deberán abonados al 50% por cada progenitor, previa presentación del documento acreditativo del gasto (factura, ticket...) por el progenitor que inicialmente haya asumido dicho gasto.

No procede imponer condena en costas.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando original en el presente libro. Notifíquese. Dirijase mandamiento al Registro Civil acordando la anotación del divorcio.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación. Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto número, indicando en observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02» de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita. En el caso de estimación del recurso, tal importe será devuelto. En el caso de estimación parcial, desestimación o desistimiento del recurso, la cantidad depositada será ingresada en la cuenta designada al efecto.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, María Revuelta Merino, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Juan Rafael Chuqui Vallejo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Córdoba, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.- El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).»